



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior que rechazo la demanda de la referencia, sírvase proveer. Santiago de Cali. 24 de enero de 2024. La Secretaria,

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARREDADO

DEMANDANTE: ARNOBIS TIQUE CULMA

EMAIL: arnol818@hotmail.com

DEMANDADOS: FREDDY TORRES SALAZAR CATALINA TORRES VALLECILLA

RAD: 760014003028-202300- 790-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 91

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 760014003010282023-00790-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia dictada por este Despacho el día quince (15) de diciembre del año 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente, quien actúa en nombre propio en calidad de demandante, se presenta frente al auto que dispuso rechazar la demanda; por lo que expone lo siguiente:

Que bajo juramento manifiesta, que no tiene en su poder el contrato de arrendamiento original, que solo cuenta con una copia en PDF, que el original se encuentra en poder de la inmobiliaria, y solicita al despacho que se oficie a la

76001400302820230079000

C.S.G

inmobiliaria para que aporte el original del contrato, si así, lo considera necesario.

Por lo anterior solicita se modifique o revoque el auto interlocutorio no. 2279 del 15-diciembre-2023, notificado en estado electrónico no. 214 del 18-dic-2023.

Del recurso de reposición no se dio el correspondiente traslado por cuanto la Litis no ha sido integrada.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una copia en PDF del documento (contrato de arrendamiento), el despacho mediante auto 1961 de fecha 27 de octubre de 2023, previo estudio de la demanda, procedió a su inadmisión concediendo a la parte actora el termino de 5 días para subsanar las falencias avisadas, dentro el termino para ello el recurrente allego vía correo electrónico escrito con el cual pretendía dar alcance a la subsanación.

Estudiado el escrito, esta juzgadora observa que l recurrente no logro subsanar una de las falencias advertidas como lo era, indicar en dónde se encuentra el documento objeto de ejecución, (contrato de arrendamiento) y en caso concreto deberá afirmar bajo la gravedad de juramento **que el titulo se encuentra en su poder, está fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.**

Pues el actor indica no tener en su poder el documento, que el mismo se encuentra en poder de una inmobiliaria.

Como se indicó en el auto objeto del recurso.

El decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y ley 2213 del cual estableció la vigencia permanente del decreto, no hace referencia a la presentación de los títulos en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no

es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir auto.

El criterio legal es que solamente el original del título, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto y/o ley ha modificado o revocado lo pertinente a las normas que hacen parte los títulos, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del Proceso.

Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

El artículo 245 del Código General Del Proceso, establece que Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de la ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

A juicio de esta juzgadora, el recurrente no logro subsanar el defecto señalado, en cuanto como indico, no tener en su poder el documento -contrato de arrendamiento, siendo obligación antes de impulsar el aparato judicial contar con los elementos probatorios en su poder, porque si bien la ley 2213 de 2022 Establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que la parte que impetre un proceso deberá conservar en su poder los documentos bien sean títulos ejecutivos, títulos valores, para ser presentados en original cuando así lo requiere al juez de conocimiento del proceso.

Ahora bien el material probatorio debe estar bajo custodia de quien promueve una demanda, o en su defecto realizar los trámites tendientes a obtenerlos para incoar la demanda, siendo requisito este indispensable a las luces del artículo 245 ibídem, la presencia del documento original esta en cabeza del promotor, para legitimar el ejercicio.

Así las cosas el presente proveído no será revocado, toda vez que el recurrente no subsano las falencias que se le advirtieron el providencia que dio origen al recurso.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este no es procedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto que se tramite en **única instancia**, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 17 y 321.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado el día quince (15) de diciembre de 2023, recurrido por el señor ARNOBIS TIQUE CULMA, quien actúa en nombre propio en calidad de demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación, en tanto que estamos en presencia de un asunto que se tramite en **única instancia**, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 17 y 321.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria